



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 373 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 NOV 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 323-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 773752, la Opinión Legal N° 50-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv y el Recurso de Apelación interpuesto por Amanda Mendoza Giráldez contra la Resolución Gerencial General Regional N° 602-2013/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, doña Amanda Mendoza Giráldez interpone Recurso de Apelación contra el Artículo 4° de la Resolución Gerencial General Regional N° 602-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de junio del 2013, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días, en su condición de Responsable de la Oficina de Estrategia de Inmunizaciones de la Red de Huancavelica;

Que, la apelante sustenta su pedido señalando que se ha contravenido el Segundo Párrafo del Artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al haber sido procesada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y no por la Comisión Permanente, siendo la Comisión Especial incompetente; también se ha desconocido el principio de legalidad para la tipificación de la falta imputada dado que no se encuentra debidamente subsumida en norma legal, y el debido procedimiento por cuanto no ha sido citada previamente en la resolución de apertura del Proceso Administrativo Disciplinario las supuestas funciones, además de la falta de motivación de la recurrida;

Que, en cuanto a la supuesta vulneración del Artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, si bien es cierto lo afirmado por la recurrente, debe tenerse presente el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 05 de agosto del 2009, el cual establece en su Artículo 25° que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios será competente cuando de los hechos materia de investigación resulten responsables tanto funcionarios como servidores, y no puedan ser separados por su naturaleza, estando a ello, es de advertirse en la presente, que se encuentran tanto funcionarios y servidores, ello resultado de la comisión de faltas disciplinarias vinculadas a un mismo hecho, por lo que la Comisión Especial sí posee la competencia para procesar a la servidora;

Que, las faltas imputadas a los posibles responsables deben estar bien tipificadas y subsumidas conforme lo establece el principio de legalidad, además que éstas deben encontrarse prescritas en el Decreto Legislativo N° 276, Artículo 28°, siendo las faltas descritas en ésta, las únicas por la cual pueden ser procesados;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 373 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 NOV 2013

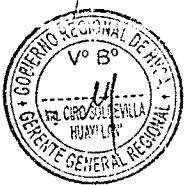
Que, en ese sentido, se tiene el principio de legalidad, el cual importa, conforme lo resuelto por el Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 00197-2010-PA/TC (fundamento cuarto y quinto), lo siguiente: 4. *Se ha establecido, además, que "Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex Praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la añeja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley". (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 61/1990).* 5. *Sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad como el principio de tipicidad. El Primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.*

Que, por lo tanto, con la finalidad de determinar las faltas administrativas, también se considera como marco normativo el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF) siendo estos los instrumentos que rigen las actividades de los trabajadores, estableciendo sus funciones y competencias, con la finalidad determinante de encausar los hechos realizados de acuerdo a sus competencias;

Que, respecto a la vulneración del principio de legalidad, conforme se advierte de la resolución recurrida, a fin de subsumir la falta administrativa, conforme se encuentra prescrita en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, se remiten al Manual de Organización y Funciones (MOF), específicamente en el literal j) en la cual se establece como una de las funciones de la enfermera *"el de supervisar y evaluar los aspectos técnicos administrativos de la redes y microredes que desarrollan en el departamento de la inmunizaciones"*; si bien, mediante Resolución Directoral N° 0444-2008-DIRESA/HVCA, de fecha 29 de febrero del 2008, se resolvió en su Artículo 1° destacar a la servidora Amanda Mendoza Giráldez, personal nombrado en el cargo de Enfermera I, Nivel 10, del Centro de Salud de Moya, a la Sede de la Red de Salud Huancavelica, a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008, esta sigue inmersa en el cumplimiento de funciones de enfermera por el cual se le sancionó;

Que, por tanto de la revisión del recurso de apelación, se colige que la recurrente fue destacada como Enfermera hasta el 02 de junio del 2008 donde se incorpora a la Red de Salud Sede Huaytará y posteriormente asume el cargo de AIS NIÑO con fecha 17 de junio del 2008; es de advertirse que la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial General Regional N° 602-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, es con el cargo de Responsable de la Oficina de Estrategia de Inmunizaciones de la Red de Huancavelica, y siendo que la recurrente es enfermera esta se encuentra bajo los parámetros de cumplimiento establecidos en el MOF, por lo que se observa trasgresión a los principios que ella alude;

Que, conforme lo establece la Resolución N° 001-2012-SERVIR/TSC, Resolución de Sal Plena del Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18 de mayo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano, se establece como precedente administrativo de obligatoria observancia, los fundamentos 21, 22, 23, 24 y 26 sobre observancia del Debido Procedimiento en sede administrativa, ello observando lo resuelto por el Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución, estableciendo que el debido proceso es la regla general





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 373 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 25 NOV 2013

en la cual todas las autoridades ciñen su actuar a fin de no afectar los derechos de las personas, haciendo hincapié que el principio mencionado, se respeta en sede administrativa, constituyendo este un derecho continente. Describiendo que, en su ámbito de aplicación, como derecho continente, debe respetarse el derecho a la defensa, a la debida motivación entre otros, a fin de no vulnerar los derechos inherentes a la persona, cuando la administración hace uso de su potestad disciplinaria, y que la autoridad no actúe de forma arbitraria, ello en la aplicación de sanciones;

Que, de la impugnación sustentada y fundamentada con los medios probatorios presentados y en mérito al análisis se deduce que la recurrente no demuestra de forma fehaciente y de manera indubitable, la vulneración del debido procedimiento;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Amanda Mendoza Giráldez, contra los alcances del Artículo 4° de la Resolución Gerencial General Regional N° 602-2013/GOB.REG.HVCA/GGR; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **AMANDA MENDOZA GIRÁLDEZ** contra el Artículo 4° de la Resolución Gerencial General Regional N° 602-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de junio del 2013, a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de diez (10) días días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Dirección de Red de Salud Huancavelica e Interesada, para los fines pertinentes

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
PRESIDENCIA  
*M. A. Díaz Abad*  
M. A. DIAZ ABAD  
Presidente Regional

FHCHC/cgmc

